



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 124/2021 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal y **declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2**, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por conducto de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la



especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, por el Oficial, en la que se atribuyó a la parte actora: "POR REBASAR LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO DE 60 A 110 KMS/H"

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las atribuciones correspondientes, en el ámbito de sus funciones, esto es, para hacer constar y tipificar conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formulo los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INDISPENSABLE SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la entonces Segunda Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, planteando dos agravios en su recurso, que se estudian de la siguiente manera:

12. **Del estudio del segundo concepto de agravio.-** La recurrente sostiene que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Estima como infundadas las consideraciones del A quo, porque se citaron los artículos 5 y 7 del *Reglamento de Tránsito*, y esta acción no generó inseguridad jurídica al recurrente y dichos artículos tampoco se pueden denominar como normas jurídicas complejas.

Asimismo, afirma que dichos artículos, a sana crítica es evidente la facultad otorgada como autoridades inspectoras, a la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

El agravio en estudio se considera fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica

13. Para el estudio del agravio planteado por la recurrente, es preciso señalar los artículos del Reglamento de Tránsito invocados por el agente de su puño y letra, con los que fundamenta su competencia material y territorial en la boleta de infracción impugnada, mismos que se transcriben para mayor discernimiento:

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

IV.- Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

14. De los numerales transcritos con antelación se advierte que, en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto, puesto que de un análisis del formato de la boleta de infracción, se aprecia que aunado a los preceptos de mérito, se encuentran plasmados los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

15. En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar entre otras labores la prevención vial y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado Reglamento, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.

16. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), registro digital: 2021656, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147.

17. Tal como lo plantea la recurrente, no se vulneró el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la autoridad demandada a fin de defender la legalidad de la emisión de la boleta de infracción, si fundamento con los preceptos legales correspondientes su competencia material y territorial.

18. Además, de que no se atenta en contra del principio de certeza y seguridad jurídica al no hacer una distinción entre “agente de tránsito” y “oficial de policía”.

19. Del *Reglamento de Tránsito*, se desprende que el multicitado artículo 5 contempla como autoridad inspectora a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, **por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, y el diverso numeral 7 detalla que a la referida *Dirección*, **por conducto de sus agentes e inspectores viales**, le corresponde la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento de referencia, es que, aquellos dependientes de la *Dirección*, aludidos como “oficiales” y “agentes”, **corresponden a la misma autoridad**.

20. No obstante lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido lo dicho por el Juzgado A Quo, en relación a que a su criterio, la autoridad demandada únicamente invocó los preceptos legales que hacen referencia a las diligencias que debe realizar el agente de tránsito y los requisitos que deben contener en la boleta de infracción, pero no hace referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora.

21. Agrega que son insuficientes los artículos 5 y 7 por sí solos para fundar la competencia del oficial, siendo que para cumplir con dicho requisito debió citar diversos preceptos dispuestos por el Reglamento Interno de la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del
Municipio de Tijuana, Baja California.

22. En relación a lo anterior, cabe resaltar que el dispositivo reglamentario que concede la facultad para que el Oficial emita la boleta de infracción, se encuentra establecida en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, dispositivo Reglamentario con el que sí fundamentó la autoridad emisora del acto.

23. En cuanto a que el numeral que le concede la competencia al Oficial es una norma compleja. Es evidente que el artículo 5 del Reglamento de tránsito al que hace referencia el A Quo no es considerada una norma compleja para este Pleno, puesto que la misma es comprensible y puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

24. Además, se afirma que no es una norma compleja, toda vez que en la misma no se incluye diversos elementos competenciales ni se establece una pluralidad de competencias o facultades que se constituyan aspectos independendientes de otros.

25. Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

26. Toda vez que es fundado agravio identificado como segundo hecho valer por la recurrente, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del concepto de agravio restante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

27. Conforme a lo anterior, al existir los diversos motivos de inconformidad primero y segundo, expuestos por la parte actora en su demanda, todos pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

28. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Para mejor discernimiento se estudian los motivos de inconformidad de manera distinta al que fueron presentados en el escrito inicial de demanda.

30. Del estudio del segundo motivo de inconformidad: la parte actora manifiesta que la boleta de infracción atenta contra las garantías de seguridad y certidumbre jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no se precisó mediante una debida circunstanciarían, como es que se cercioró el Oficial, que la parte actora efectivamente se encontraba conduciendo un vehículo fuera del rango permitido.

Se consideran el motivo expuesto fundado. Se explica.

31. Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

“SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

“POR REBASAR LIMITE DE VELOCIDAD PERMITIDO DE 60 A 110 KMS/H”.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1 3 5 7 25 F VI 110

32. Es fundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto no se precisó como es que el Oficial se cercioró que el vehículo se conducía en exceso de velocidad

33. Como lo sostiene la parte actora, el Oficial no asentó en la boleta de infracción como es que arribó a la conclusión que la actora se encontraba transitando en exceso de velocidad.

34. Para mayor claridad, se presenta a continuación el artículo 73 del *Reglamento de tránsito*:

ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

I.- 60 kilómetros por hora en bulevares.

II.- 45 kilómetros por hora en pares viales

III.- 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.

IV.- 20 kilómetros por hora en zonas escolares.

V.- 80 kilómetros por hora en vía rápida.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. **Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.**

35. En ese sentido, en términos del artículo 73 del *Reglamento de Tránsito*, último párrafo, se tiene que el Oficial para determinar la velocidad de un vehículo, debió medir la velocidad una pistola de radar y sensores. Sin embargo, lo anteriormente referido no obra asentado en la boleta. Es así, como no se genera certeza en cuanto a la velocidad en la que se encontraba, para de esta manera constatar que efectivamente se encontraba transitando en exceso de velocidad.

36. Por consiguiente, lo asentado en la boleta no resulta suficiente para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a que no se asentó en el cuerpo de la boleta impugnada la información del aparato tecnológico utilizado para medir la velocidad de la conductora.

37. Toda vez que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad identificado como segundo hecho valer en el escrito de demanda, y que el mismo resulta suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del motivo de inconformidad restante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

38. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del agravio segundo, así como fundado del motivo de inconformidad identificados como segundo, expuesto por la actora en la demanda, analizado con plenitud de jurisdicción por este Pleno, se procede revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de



este Tribunal de treinta de mayo de dos mil veintitrés y se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, por el Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el treinta de mayo de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno por el Oficial.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 124/2021 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.